

duelos y

● Si es cierto aquello de que la tercera es la vencida, ya estamos en la tercera. Es la tercera vez que se plantea un proyecto de ley de Seguridad del Estado. Cada uno de ellos ha tenido sus características y, en su hora, hemos reseñado la de los dos anteriores. Nos corresponde hoy ocuparnos del tercero, que a nuestro juicio es el de más graves alcances. Y, por añadidura, el que ha tenido mayor andamiento: el Senado lo ha aprobado en discusión general y está ahora ensarzado en la discusión particular, mientras el vencimiento del estado de guerra (prorrogado el 15 de mayo por cuarenta y cinco días) está ad portas. Imposible predecir, escribiendo un miércoles 28, qué nos deparará un viernes 30, este viernes de vencimiento de la guerra en que usied, lector, abre el semanario y echa los ojos sobre esta nota.

El primer proyecto de ley de Seguridad del Estado fue redactado por el Poder Ejecutivo y enviado a la Asamblea General el 9 de marzo. Proponía un sistema de rigor especial, que coexistía con el sistema permanente. Declaraba por ley el estado de guerra interno y, para él, creaba una serie de figuras penales novedosas (la más grave e incierta, la comisión de atentado a la Constitución por actos indirectos) para todos los cuales proponía penas draconianas (y a veces fijas) de muchos años de penitenciaría: el simple hecho de asociarse para atentar contra la Constitución ya comportaba un mínimo de diez años. Traslataba la competencia para entender en esos delitos especiales, de la judicatura ordinaria a la militar. Creaba un régimen especial de responsabilidad penal, para estos solos delitos, que arrancarían de los dieciséis años. Suprimía por ley las garantías de la seguridad individual, el hábeas corpus y la exigencia de las órdenes judiciales de allanamiento. Denegaba a los sediciosos el beneficio de la liberación anticipada, que tienen —excepción hecha de los proxenetas— todos los delincuentes.

Y, en una curiosa vocación por la versatilidad de materias, que es característica común de los tres proyectos, trataba asimismo de otras cosas: proponía una legislación política sobre la prensa y formas de represión especial para el contrabando de ganado.

Antes de promulgado ningún proyecto, sobrevino la declaración del estado de guerra interno, el día 15 de abril. Se suspendieron las garantías de la seguridad individual y, declarada la guerra a término (por treinta días) "al solo efecto de lo establecido por el artículo 253 de la Constitución de la República", se dio entrada a la jurisdicción militar.

Ya veremos después con qué alcances, en el entendimiento de estos dos valores: traslado de jurisdicción y suspensión de garantías.

Vencido el primer plazo de la guerra, se vota la prórroga por cuarenta y cinco días y aparece el proyecto sustitutivo de la Ley de Seguridad del Estado (el segundo, en el orden cronológico), obra proclamada de los senadores Ortiz y Paz Aguirre.

Este proyecto evita algunas de las herejías jurídicas más flagrantes del anterior. Para el supuesto del estado de guerra interno (ese status sin rango constitucional previsto) mantiene la jurisdicción militar, perseverando en una interpretación errónea e inconstitucional acerca de los alcances del art. 253 de la constitución. Crea dos figuras: la de las asociaciones usurpadoras de la autoridad pública, incurriendo en la ficción de suponer que los escuadrones de la muerte son punibles porque hacen aquello que sólo está permitido a las autoridades regulares del estado; y la del delito de torturas, que se abstiene de describir. En la escala de valores que postula, es menos grave ser torturador que asistente de una asociación subversiva, y menos grave ser torturador a sueldo del estado que sedicioso. Mantiene del proyecto anterior las órdenes conjuntas, colectivas y zonales de allanamiento, en manos de los magistrados militares, pendiente el estado de guerra. Recoge y conserva la denegatoria de liberación anticipada para los sediciosos. Recoge y retoca las disposiciones sobre la prensa, pero desaparecen las relativas al contrabando de ganado. La ilusión de este proyecto ha sido, seguramente, la de que la Asamblea General manejaría guerra y paz co-

mo se le antojase. Y las distintas categorías de jueces —ordinarios, militares— se alternarían al conjuro de esas declaraciones de guerra y paz, como las figuritas del buen tiempo y del mal tiempo en los barómetros de fantasía.

La guerra se prorrogó por cuarenta y cinco días y, como en las historias de la prórroga de las suspensiones de desalojos y lanzamientos, los legisladores respiraron, sintieron la engañosa holgura del tiempo que tenían por delante y, como siempre, el vencimiento del nuevo término se les ha vuelto a echar encima. "La cigale ayant chanté"...

Los funerales

de Montesquieu

Acaso el lector se haya olvidado del personaje, porque sus ideas ya no están de moda: Montesquieu fue aquel esclarecido francés dieciochesco (1689-1755) que, entre otros libros, escribió "El espíritu de las leyes". Allí sentó el principio de la división de poderes, que ha sido algo así como la regla de oro de las constituciones liberales: durante muchos años se entendió que era —por sí solo— el necesario escudo de las libertades públicas e individuales: al Poder Ejecutivo la función de administrar, al Poder Judicial la función de arbitrar justicia caso por caso, al Parlamento la función de legislar. Todos sabemos que el siglo XX ha asistido a la predominancia efectiva de los poderes del Ejecutivo sobre las funciones del Parlamento y, a veces, sobre la tan ponderada independencia de la Justicia. La Argentina de hoy, el Brasil de hoy son otros tantos ejemplos.

Pero ahora y aquí, tendremos que asistir a los funerales de Montesquieu, si se convierte en ley el proyecto sobre Seguridad del Estado y Orden Público elaborado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. Hemos dicho antes por qué nos parece el más grave y aun (a pesar de las heterodoxias jurídicas increíbles del primero) el peor de los tres proyectos que han estado sucesivamente en juego.

Porque en los dos primeros el juego era de alternaciones y coexistencias, previstas en función de la guerra y la paz. Ahora ya no será así: ahora se arranca de cuajo y a per-

petuidad, del Código Penal ordinario, una de sus partes fundamentales: la de los principales delitos contra la patria. Y se trasplantan esos delitos al Código Penal Militar, con un rebautizo que los convierte en "delitos de lesa nación"; con lo cual —aun en tiempos de paz— el principal bien jurídico que, junto con el de la vida, tutela el orden estatal, pasará a ser, sin variantes y por siempre, una incumbencia del orden militar y de sus magistrados.

El artículo 1º del proyecto incorpora al Código Penal Militar esos delitos fundamentales: de atentado contra la integridad del territorio nacional, la independencia o la unidad del estado; de servicios militares prestados a un estado extranjero en guerra con el Uruguay; el de revelación de secretos políticos o militares; el de inteligencia con el extranjero con fines de guerra; el de sabotaje de construcciones y pertrechos de guerra; el de atentado contra la constitución (con un agregado relativo a las "organizaciones subversivas", que aparecen así identificadas en rango de rigor penal con el enemigo extranjero); el de actos capaces de exponer a la república al peligro de una guerra o de sufrir represalias; el de infidelidad a un mandato político en asuntos de carácter nacional; el de suministro de provisiones a un estado enemigo en tiempo de guerra; el de comercio con el enemigo y participación en sus empréstitos; el de violación de tregua o armisticio; el de ilícitos cometidos contra un estado aliado. Les ayunta luego nuevas figuras: la de las asociaciones subversivas (el solo hecho de asociarse para cambiar la constitución por medios ilícitos se penaría con 6 a 18 años; prestarles asistencia con 2 a 8 años); la "asociación usurpadora de autoridades públicas" es penada con 2 a 12 años, la asistencia a ella con 20 meses a 6 años (usted puede ayudar al Escuadrón de la Muerte y pedir su libertad provisional); y se prevé el elenco de las correspondientes agravantes.

Y luego, en acto simétrico al de crear estos delitos e incorporarlos al Código Penal Militar, el artículo 47 del proyecto borra sus similares del Código Penal ordinario, los suprime allí. O sea, que traslada la custodia de los bienes fundamentales del estado, de la patria o de la nación —como se prefería decir— de la jurisdicción común a la jurisdicción militar. No ya cuando se esté en guerra, sino siempre. No se trata, esta vez, de interpretar los alcances del artículo 253 de la constitución refiriéndolo al estado de guerra. No se trata de hacer uso —y qué uso!— de la facultad legislativa de crear, por ley, nuevos delitos militares, visto que el constituyente no definió de modo expreso qué entendía por delitos militares. No lo hizo es cierto; pero se manejó con una suma de valores tradicionales y tradicionalmente entendidos, que viene desde los albores de la patria, con un sentido nítidamente limitativo de la jurisdicción militar: arranca, señores senadores blancos, de la ley número 161 de 6 de marzo de 1838, firmada por Manuel Oribe, y alcanza su armónica y equilibrada conclusión en el art. 229 (con muy pequeñas variantes el 253 actual) de la constitución de 1934, elaborado a partir de una propuesta del constituyente nacionalista Felipe Ferreira.

Ahora, abruptamente, se da espaldas a toda esa más que secular tradición civilista, cuando Michellini di-

ce que este proyecto significa un retroceso de cien años, se queda corto en el tiempo. La reticencia y el celo con que han sido vistas en perspectiva histórica las jurisdicciones especiales (originariamente eran dos, la eclesiástica y la militar) viene desde la misma Colonia, pasa por la Cisplatina y preocupa a los primeros gobiernos patrios.

Ahora, en cambio, el legislador entiende que la defensa jurídico-penal de la patria (nadie discutiría si estuviésemos hablando de la defensa bélica de esos mismos valores) debe ser incumbencia de los militares. Acaso porque se piense que los magistrados del Poder Judicial carecen —como diría Benedetto— de "noción de patria". Porque, evidentemente, se da este absurdo: se trata de implantar una defensa en la vía jurisdiccional; se trata de aplicar la ley al caso concreto, según una técnica ultramilenaria, que nos viene desde los días del Imperio Romano y que se enseña todavía hoy. Para enseñar esa técnica, el orden institucional del estado tiene una Facultad de Derecho y allí prepara los técnicos en derecho. Y sin embargo, cuando hay que aplicar la ley para defender al mismo estado en la vía jurisdiccional, se deja de lado —con total olvido y lesión del principio de división de poderes, según el cual han sido redactadas todas nuestras constituciones— a los magistrados que al orden estatal forma y consagra. Se los minimiza, se los reduce conceptualmente, a magistrados de menor cuantía, aptos para entender en rapichas, hurtos y parcialmente (siempre que ellos no estén vinculados a la subversión y a las formas de reprimirla) hasta en homicidios. Pero para defender jurídicamente a la patria, los magistrados judiciales no están bien vistos por el parlamento. Hay que sustituirlos con militares.

No se necesita proclamarse militarista o antimilitarista. Se trata de algo mucho más simple. Se trata de aquel viejo aforismo romano según el cual lo justo es dar a cada uno lo suyo (*suum quique tribuere*, cree que se decía). ¿Qué escándalo no tendrían derecho a armar los militares que han estudiado las competencias de su profesión con profundo escrúpulo técnico, si una ley viniera a decirles que, producida la emergencia bélica, los ejércitos han de ser conducidos y los planes estratégicos y tácticos han de ser trazados por jurisconsultos? Nobleza obliga: tenemos que añadir aquí nuestra convicción de que —salvo excesos individuales de radicalización, explicables en esta hora del país— los militares mismos no lo quieren ni lo desean: no ven con placer que el orden castrense quede ligado a perpetuidad y sobre la suerte y el destino de miles de personas que no son soldados, a la función represiva. Me animo a decir que ellos también son víctimas de esta dislocación de valores; y muchos de ellos tienen, llegado el caso, el coraje y la sensatez de decirlo. Parafraseando a Pascal, habría que decir que esta militarización tiene razones que los militares no conocen. No conocen ni añoraban, ni quieren.

Ya se sabe que esta suspicacia con que el legislador considera al magistrado judicial, no la proyecta sobre los jueces militares: a ellos les da la facultad de extender órdenes de allanamiento conjuntas, colectivas o zonales. La experiencia de estos meses de guerra ha demostrado que, más importante que cambiar las figuras de la ley penal, es cambiar el crí-

quebrantos de la civilidad

rio de interpretación con que esas figuras son entendidas y aplicadas. El artículo 132, numeral 6º del Código Penal, confrontaba un serio aprecio de exigencias en la judicatura ordinaria. Es hoy de aplicación fluida en la sede militar. El legislador, entonces, apenas precisa crear nuevas figuras para custodia de la seguridad: con trasplantar las conocidas, ya consigue objetivos semejantes. Es lo que ha hecho esta vez, aunque Manuel Oribe (que era militar) se revuelva en su tumba...

Las cartas menores del mazo

Ya hemos dicho de qué modo eufemístico roza este proyecto (heredero, en la materia, del de Ortiz y Paz Aguirre) el problema de los organismos parapoliciales, tipo escuadrón de la muerte. Finge creer que ellos, en cuanto asociaciones, son reprobables porque sustituyen "a la autoridad pública en los casos en que a ella compete entender en la prevención o represión de actos real o presuntivamente delictuosos". ¿Los que asesinaron a Castagnetto, a Ramos Filippini o a Ibero Gutiérrez, los que pusieron bombas por la noche en tantas casas, estaban sustituyendo a la autoridad, son esas las competencias que tales asociados arrebatan a la autoridad? Es una pregunta que sigue esperando respuesta.

Pero lo que ha llegado a pasar con las torturas, es todavía más grave. Aunque muy tímidamente, el proyecto Ortiz-Paz Aguirre se animaba a mencionar y reprimir ese delito atroz, el más aberrante —caso— de los delitos, en el orden de los valores naturales. Ahora, la sanción a las torturas se articula así: el proyecto toma un artículo del Código Penal (el 286, "Abuso de autoridad contra los detenidos", que figura en el título XI del código, Delitos contra la libertad) y eleva su pena, que en el código va de 3 a 18 meses, llevándola de 6 meses a 2 años.

El artículo —tal como existe ahora y tal como quedará— sanciona al "funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada, que cometiére con ella actos arbitrarios o la sometiera a rigores no permitidos por los reglamentos". O sea, que si los castigos no se infligen en una cárcel o si el que los inflige no está encargado de la custodia o el traslado del preso, la disposición no se aplica.

Si además hay lesiones, el artículo 11 del proyecto considera circunstancia agravante el extremo de que ellas se hayan producido en las circunstancias antedichas, y eleva la pena en un tercio. Pero el artículo 15 del mismo proyecto, al prever un nuevo régimen de accionamiento de oficio para el delito de lesiones, no incluye la hipótesis de que ellas se hayan infligido a un detenido. O sea, que el preso tiene a su cargo la función de realizar la denuncia en forma. ¿En qué condiciones de aptitud física y jurídica que le posibiliten hacerlo?

Por lo demás, aun con lesiones y aun con agravantes y aun con denuncia, estos rigores sobre los presos se castigan con mínimo de prisión; el que inflige tales lesiones es, por tanto, posible beneficiario, si le va mal y lo procesan, de los amparos de la libertad provisional. Y si le va más mal y, por la gravedad de las lesiones, y aun por el evento de

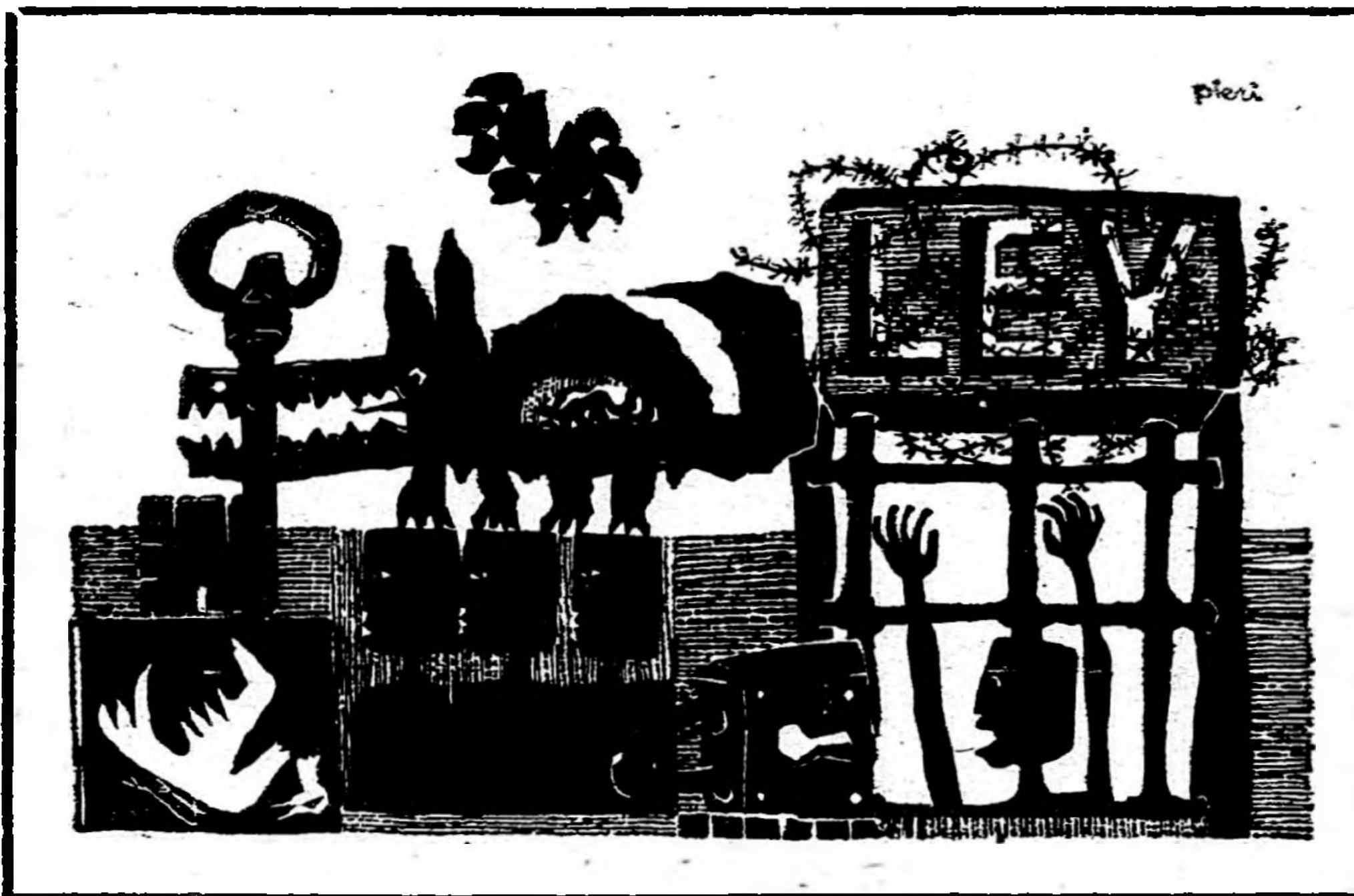
la muerte, esa libertad provisional no marcha, le quedará siempre la libertad anticipada. Porque ésta sólo se le deniega a los sediciosos, en un nuevo indicio de que ese antiguo instituto de política criminal, aun en manos de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, sigue mereciéndole desconfianzas al legislador, si se deja en pie la posibilidad de que la Corte lo ejerza algún día en favor de algún sedicioso.

Es muy importante determinar si, en la intención del Poder Ejecutivo y de sus mayorías parlamentarias, este proyecto, que transfiere a perpetuidad y en plena paz la competencia para los delitos más importantes a la justicia militar, se cambia por el estado de guerra y la suspensión de garantías individuales o se agrega a ellos. En el senado, ya ha sido formulada la pregunta; pero aún sigue aguardando respuesta.

Y es fundamental esclarecerlo porque, en dos meses y medio de estado de guerra y suspensión de garantías, el Poder Ejecutivo y los comandos de las llamadas Fuerzas Comandadas han dado de esas facultades un en-

ceptos como el de coautoría (haciendo de la participación de menores una circunstancia de agravación); se cambian anacrónicas penas de multa (a veces por el procedimiento de un multiplicador que pronto quedará envejecido); se cambia el quantum de las conversiones de multa en prisión (con absurdos tales como el que hace que un delito contra la administración pública, hoy redimible con prisión de 25 a 500 días, pueda pasar a redimirse con tres horas a dos días y medio de prisión); se retoca cantidad de figuras del Código Penal y hasta se agrega un capítulo (el de delitos por omisión de deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad y la tutela); amén de aquel articulado sobre la prensa, que ya comentamos en ocasión del proyecto Ortiz-Paz Aguirre y cuyos términos fundamentalmente se mantienen en el proyecto actual.

No en todos los casos las enmiendas y sustituciones son descaminadas. No. Pero me atrevería a decir que en la casi totalidad de las oportunidades uno puede preguntarse qué tienen que ver esos injertos con un



tendimiento propio y muy claro: el que los faculta a retener presos a quienes hayan sido declarados exentos de delito por la justicia militar, y el de diferir, en algunos casos actuales hasta en dos meses, el sometimiento de los detenidos a los jueces militares. De la combinación de la nueva ley y esas facultades, surgiría un estatuto de formidable rigorismo. ¿Será el que prevalezca? Porque, entretanto el senado discute, "giunto sul'paso extremo", el Poder Ejecutivo ha remitido a la Asamblea General un nuevo proyecto para prorrogar sine die la guerra y la suspensión de garantías.

Un párrafo de materias heterogéneas

Como en los proyectos anteriores, aparece en éste esa condición de miscelánea jurídica, que parecería querer aprovechar de esta ocasión de legislar como si fuera la última en la historia del parlamento. Porque en una media centena de artículos —de algunos de los cuales, como en el caso de las cajas chinas, brotan muchos otros— se legisla sobre los tópicos más diversos. Se modifican con-

de libertad, prevé para ella una pena de 1 a 3 años. O sea, que la forma simple de un delito tiene máximo de sanción más alto que la forma agravada del mismo. Son las consecuencias conjuntas del apresuramiento y de la versatilidad. La segunda lleva a meterse con todo, el primero impide revisar en serio nada.

Hay en el proyecto cuatro artículos (42, 43, 44 y 45) que modifican artículos del Código de Organización de los Tribunales Militares y del Código de Procedimiento Penal Militar. Se hacen cargo de la situación abrumada que ha venido a crear a la justicia militar el impacto punitivo derivado del estado de guerra. En la coyuntura actual, tres jueces militares de instrucción, con jurisdicción nacional, cumplen el trabajo que la justicia ordinaria podría haber atendido con una treintena de jueces letrados. El proyecto lleva esos jueces militares a seis, con lo cual tampoco arreglará las cosas. Y extiende a tres el número de fiscales que hoy son dos, y a cuatro el número de asesores letrados de la justicia militar, curiosa índole de técnicos cuya forma de actuar puede suponer, en los hechos, la administración de justicia por comisión. Tampoco resolverá nada. Finalmente, extiende a 90 días plazos que hoy son de 6 (para acusar, para contestar acusaciones) y a 180 días plazos que hoy son de 13 días (para sentenciar).

Traslada así a la justicia militar, que en la letra de las disposiciones actuales se caracteriza por su expeditividad, los males de la lentitud, tan escarnecidos en el funcionamiento de la justicia ordinaria. Seguramente estas menguadas ampliaciones quedarán muy pronto convertidas en nuevas estrecheces y exigüidades. Pero en estos trozos el proyecto remienda sin mayor ilusión las indisponibilidades presentes, mientras en otros trozos pretende ambiciosamente grandes (aunque malas) transformaciones de futuro.

Duelos y quebrantos

Con este proyecto se consuman los duelos y quebrantos de nuestra tan decantada civilidad. Duelos y quebrantos en el sentido del Quijote, donde (según Cejador) los términos aludían a una especie de fritura que el hidalgo manducaba los sábados. Porque la verdad es que este proyecto tiene mucho de fritura, y hasta de pot-pourri. Pero duelos y quebrantos también en el sentido más obvio, actual y paladino de los términos. Porque la imaginación de nuestros legisladores y gobernantes, siempre tan atípica, se apresta a consumir así una militarización drástica sin golpe militar. La fachada de las instituciones civiles permanece; el cambio se consume, con lleva y coexiste con ellas. Lo que otros hacen con las formas abiertas de la dictadura militar, nosotros —artífices mucho más hábiles— lo ensayamos por la vía formal de la legislación. Sí, por las vías formales irreprochables, aunque el contenido sea crasamente inconstitucional. Se cumple la mecánica procesal de una ley, pero en ella se atribuye al artículo 253 de la carta fundamental un sentido totalmente extraño al que quiso claramente tener, ilustrado por una historia secular y por el proceso de la discusión constituyente de 1934.

Como decía —citémoslo otra vez— nuestro sabio amigo boliviano René Zavaleta Mercado: si parga como pato, si nada como pato, si es palmipeo como el pato; si tiene plumas de pato, en todos los lados es pato. En todos lados menos en el Uruguay, donde —aun así— no es pato...

ADDENDA. — En el momento de entregar esta nota, nos llega la noticia de la sanción del proyecto en el senado. El juicio se mantiene, en sus términos fundamentales, pero hay que registrar algunas atemperaciones de detalle:

—Se ha suprimido la disposición

(Pase a la pág. 11)